

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanan de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Secretaría.—Número 144.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 5 del actual se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, mi Ministro de Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los espresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 14 de Abril de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Secretaría.—Número 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 5 del corriente se sirve dirigirme la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de D. Javier Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Esta rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

Lo que se publica en el Boletin oficial á los efectos consiguientes. Leon 14 de Abril de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion.—Número 146.

Habiéndose dirigido á este Gobierno politico para su aprobacion varios expedientes de subasta de fincas de propios por los Alcaldes pedáneos de los pueblos á que pertenecen, escediéndose de las atribuciones que la ley municipal les señala, prevengo á los Ayuntamientos, á quienes con arreglo á la misma corresponde la Administracion de dichas fincas, que todo remate de rentas ú obras públicas, ha de celebrarse en adelante en la cabeza del distrito ante Alcalde ordinario ó su Teniente, y previos los anuncios y demas formalidades prevenidas. Leon 14 de Abril de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento.—Número 147.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 14 de Marzo último me dice lo siguiente.

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agricolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los rebirriegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarse los especuladores, retraidos por el temor de verse en vueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades

de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorización Real, previa la instrucción de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata: primero, con la navegación de los ríos ó su habilitación para conducir á flote balsas ó almadrías; segundo, con el curso y régimen de los mismos ríos, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas; cuarto, con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relación á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligación de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instrucción del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobación de los puntos, sobre los cuales se presume ó funde alguna oposición por razón de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecución.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial, señalando un término que no pasará de treinta días para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estiende el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que esponga en su razón lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposición 4.ª informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecución.

8.ª En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiéndolo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernación de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolución que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde agiles abajo atraviere el río que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos pueda tener cumplimiento. Leon 12 de Abril de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Contabilidad.—Núm. 145.

Por Real orden de 6 de Febrero último se sirvió S. M. disponer el establecimiento de Depositarios en los Gobiernos políticos, teniendo á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los de los diferentes ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernación de la Península, retribuyéndolos en las provincias de tercera clase con el sueldo de 10000 rs. anuales y el uno y medio por ciento de lo que la recaudación de los expresados ramos de la Gobernación cedan de 100000 rs. deducidos los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranza ó en depósito. En su consecuencia se anuncia al público, que hasta el 15 de Mayo próximo se admiten solicitudes de los aspirantes á la Depositaria de este Gobierno político obligándose á prestar la fianza de 100000 rs. en metálico ó 300000 en papel de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100 ó bien en fincas rústicas, ó urbanas que radiquen en capitales de provincia ó puertos habilitados y hayan de valer un tercio mas que las que fueren rústicas. Leon 17 de Abril de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Intendencia de la Provincia. Núm. 149.

La Direccion de Contribuciones Indirectas, me dice lo que copio.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernación de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la esposición que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolución correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripción en el registro por las fincas que hipotecan á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de Hipotecas y registro de inscripción que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecan bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripción la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de Hipotecas de los respectivos partidos; de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para

en inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

La trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad.—Leon 14 de Abril de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.—Núm. 150.

La Administracion de contribuciones Indirectas de la Provincia, en 8 del actual me dice lo siguiente.

No habiéndose conformado algunos Ayuntamientos en admitir el cupo que la comision les ha señalado por la contribucion de Consumos, se está en el caso de proceder por la Intendencia del cargo de V. S. al arriendo en subasta de los derechos de las especies de consumo conforme á las Reales órdenes de 18 de Febrero y 19 de Marzo últimos, y al efecto ha estendido esta Administracion las condiciones bajo las que deben celebrarse dichos remates siempre que merezcan la aprobacion de V. S. con cuyo objeto las incluyo adjuntas así como la nota de los Ayuntamientos en que deben realizarse designando á cada uno la cantidad acordada por la referida comision y que debe servir de presupuesto ó base para el arriendo, el cual puede V. S. anunciarlo desde luego en uso de la autorizacion que le concede la Real orden de 18 de Febrero último y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 6.º del Real decreto de 25 de Mayo próximo pasado, cuyos expedientes de subasta deberán ser remitidos á la aprobacion de la Direccion general de contribuciones Indirectas segun su orden de 25 de Febrero anterior, y mientras que no se obtenga no podrá entrar en posesion del arriendo el sujeto á quien se adjudique como así se espresa en la condicion 2.ª de las puestas por esta Administracion en observancia de dicha orden, debiendo entretanto regir las cuotas que tienen actualmente los Ayuntamientos en cuestion, consiguiente á la citada Real orden de 19 de Marzo.

En su consecuencia y con arreglo á las Reales órdenes é instrucciones que se citan en la preinserta comunicacion, señalo el dia 30 del corriente á las 10 de su mañana para que se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Administracion de contribuciones Indirectas de la Provincia los individuos de los Ayuntamientos que constan en la siguiente lista para procederse á los arrendamientos que dichas Reales órdenes previenen con arreglo al pliego de condiciones que tambien se estampa á continuacion. Leon 11 de Abril de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.

Administracion de contribuciones Indirectas de la Provincia de Leon.—Número 151.

Nota de los Ayuntamientos que no se han conformado con el cupo que por la contribucion de Consumos les ha señalado la comision, el cual debe servir de presupuesto para su arriendo.

Cupo.
Rs. Vn.

Amorga.	43000
Benavides.	22000
Campanas.	5000

142	Campo de Villabidal.	1500
	Castromudarra.	325
	Cubillas de Rueda.	3000
	Fresno.	4000
	Gordoncillo.	3500
	Gradefes.	7140
	La Bañeza.	60000
	La Ercina.	2600
	Lillo.	5000
	Matadeon.	5000
	Quintanilla de Somoza.	7000
	Rabanal del Camino.	7000
	Reyero.	1500
	Riego de la Vega.	6000
	Rodiezmo.	15618
	Rueda.	4687
	Saelices del Rio.	3584
	Santiago Millas.	5500
	Valdevimbre.	3000
	Valdepolo.	5500
	Valderrueda.	5500
	Veganian.	5000
	Villacé.	3500
	Villamandos.	2000
	Villabelasco.	4000
	Villaberde de Arcayos.	800

Partido de Ponferrada.

Balboa.	1600
Barjas.	2660
Berlanga.	2000
Cabarcos.	3500
Camponaraya.	5160
Pañada Seca.	2500
Peranzanes.	4000
Sancedo.	5000
Trabadelo.	5368
Valle de Finolledo.	2512
Vega de Espinareda.	7500

Leon 8 de Abril de 1846.—Domingo Salazar.

Administracion de contribuciones Indirectas de la Provincia de Leon.—Número 152.

Pliego de condiciones que han de observarse en el arrendamiento de las especies de vino, carne, aceite, aguardiente y licores, en los Ayuntamientos que no se conformaron con el cupo señalado por la comision para la contribucion de consumos, cuyo arriendo se verifica en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Febrero y 19 de Marzo últimos, y en cumplimiento tambien de la de la Direccion general de contribuciones Indirectas de 25 de dicho mes de Febrero.

1.ª Se arriendan los derechos de las especies de consumos en los Ayuntamientos que se espresan en el pliego adjunto, por no haberse encabezado en la cantidad señalada por la comision establecida al efecto.

2.ª Estos arriendos serán celebrados por el tiempo de un año á contar desde que se reciba la aprobacion de la superioridad en vista del expediente que se la remitirá.

3.ª La base para estos arriendos ha de ser la cantidad designada por la comision que resulta del adjunto pliego, sin admitirse proposicion que no la cubra.

4.ª Estas subastas constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

5.ª El arrendatario presentará en el acto la competente fianza per medio de persona de notorio arraigo, sin perjuicio de formalizarla despues.

6.ª Dicho arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en el ramo ó ramos de su contrato, prestándole al efecto los auxilios necesarios.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sugetar á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

8.ª Cualquiera duda ó cuestion que se promueva entre los contribuyentes y el arrendatario, será resuelta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Sr. Intendente ó subdelegado del partido.

9.ª El arrendatario ha de verificar el pago del importe del remate en la comisión del Banco Español de San Fernando ó á donde se le designare, por mensualidades anticipadas ó sea en los cinco primeros dias de cada mes, en la inteligencia que sino lo realiza será apremiado en union con el fiador.

10.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11.ª No serán admitidos como licitadores los individuos de Ayuntamiento, los deudores por cualquiera concepto á los fondos públicos ó municipales, los que se hallaren encausados con interdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

12.ª Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las cualidades que se espresan en la anterior condicion.

13.ª Las precedentes condiciones se pondrán al público en la subasta para convencimiento y gobierno de los licitadores sin admitir ninguna otra que directa ó indirectamente las debilite. Leon 8 de Abril de 1846. = Domingo Salazar.

Comandancia general. = Núm. 153.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Inspector general de Infanteria con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Siendo probable que en el distrito de esa Capitania general existan individuos procedentes de los cuerpos del arma de mi cargo separados por cumplidos con pases provisionales en espectacion de sus licencias absolutas, sin que aun las hayan recibido; y á fin de que pueda expedirseles sin demora, he de merecer á V. E. se sirva remitirme relacion nominal por clases y Regimientos á que pertenecian los que se hallen en tal caso con objeto de prevenir lo conveniente á los G.les respectivos para que lo verifiquen desde luego. = Lo traslado á V. S. para que tenga cumplimiento esta peticion por lo respectivo á los que se hallen en la provincia de su cargo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados me remitan las relaciones que se piden, para los efectos indicados. Leon 15 de Abril de 1846. = Modesto de la Torre.

Administracion de contribuciones Directas de la Provincia de Leon. = Número 154.

En Real orden de 50 de Marzo próximo pasado al señalar la consignacion que ha de entregarse al Banco Español de San Fernando en esta provincia para cubrir las obligaciones del Tesoro público en el presente mes, se espresa haber contado para hacerlo el Gobierno con las cuatro mensualidades de este año ó sean las que vencen en el corriente Abril, de las contribuciones Territorial é Industrial; las cuales debe esta administracion hacerlas efectivas y ninguna excusa puede alcanzar á justificar la falta de cumplimiento de las leyes é Instrucciones respectivas á los plazos señalados en ellas para la cobranza de los impuestos.

La anterior prevencion está fundada en otra Real orden de 24 de Febrero de este año en que mandó exigirse por los Ayuntamientos las mensualidades de la Territorial que fueran venciendo sin que obstase á ella el plazo señalado para concluir el reparto de la misma del primer semestre de este año, cuyo conocimiento se ha reproducido á los pueblos en los Boletines oficiales de 7 y 11 de Marzo, tanto por la administracion como por la Intendencia señalando los plazos para el ingreso; y en su consecuencia los Ayuntamientos y Alcaldes han debido cumplirla, y de no haber correspondido sus disposiciones y retrasado la cobranza han incurrido en la responsabilidad de sufrir los apremios como dispone el punto 2.º del artículo 101 capitulo 9.º de la Real Instruccion de 15 de Junio de 1845.

En tal virtud anuncia esta administracion que le ha sido indispensable reclamar del Sr. Intendente amplie sus providencias de apremio expedidas hasta ahora, tambien contra las mensualidades vencidas de la contribucion Territorial, ó sean las tres primeras del corriente año; y que me hallo en la obligacion de reproducir que respecto á seguir á cargo de los Ayuntamientos la cobranza, deberan estos verificarla segun el capitulo 6.º de la citada Real Instruccion de 15 de Junio, pues la no entrega de las mensualidades en el Banco para el 15 de cada mes causará el que la administracion, en observancia de sus deberes, pida al Sr. Intendente entable las medidas coactivas del capitulo 9.º y sus artículos hasta el 110 de la misma Instruccion. Leon 6 de Abril de 1846. = Guillermo Lanza.

Anuncio oficial.

Hallandose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño compuesto de diez pueblos, en el partido judicial de la Vecilla dotada en mil quinientos rs. anuales, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde en el preciso término de un mes, que cumple el 22 de Mayo próximo.

Leon: Imprenta de Pedro J. de Lopetedi.